



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-708/2024

PARTE ACTORA: NORMA
CARBAJAL RIBOTA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

PARTE TERCERA INTERESADA:
RUBÉN VALLES MATA

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,¹ a través de la cual resolvió declarar la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.²

Palabras clave: *Violencia política contra las mujeres en razón de género, VPG, periodista, prueba pericial, libertad de expresión, ejercicio periodístico.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran en el expediente, se advierte:

¹ En delante Tribunal Electoral, local o responsable.

² En adelante VPG.



I. Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1) Denuncia. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la denunciante presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,³ en contra de Rubén Valles Mata, por la comisión de conductas realizadas en su contra al considerarlas constitutivas de VPG.

Dicho escrito fue registrado con la clave de expediente **IEE-PES-102-2024**.

2) Desechamiento y revocación. Mediante Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se desechó la denuncia al considerar que los hechos que la motivaron no actualizaban alguna de las causales de VPG.

No obstante, mediante resolución REP-192/2024, el Tribunal Electoral revocó la anterior determinación al estimar que se había realizado una valoración correspondiente al estudio de fondo de la denuncia.

3) Sustanciación y remisión del expediente al Tribunal Electoral local. El Instituto local admitió y emplazó al denunciado, emitió acuerdo de medidas de protección y negó las medidas cautelares solicitadas.

Enseguida, el denunciado remitió al Instituto Electoral la contestación de su denuncia, así como los alegatos correspondientes, y posteriormente se llevó a cabo la audiencia prevista en la ley.

³ En adelante Instituto Electoral o Autoridad instructora.



Finalmente, el Instituto Electoral remitió al Tribunal responsable las constancias del expediente para que dictara la respectiva sentencia.

4) Primera sentencia local. El Tribunal electoral registró el expediente con la clave **PES-409/2024** y el cinco de septiembre pasado emitió la sentencia correspondiente, en la que declaró la inexistencia de la infracción de VPG denunciada.

5) Primer juicio de la ciudadanía federal. En contra de la anterior determinación, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, la cual fue registrada en esta Sala Regional con la clave SG-JDC-657/2024, y resuelta el diez de octubre pasado en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local para efecto de que dicho Tribunal emitiera otra en la que le ordenara al Instituto Electoral que se repusiera el procedimiento, exclusivamente por lo que correspondía a una prueba (USB) que no fue tomada en cuenta y de nueva cuenta le corriera traslado al denunciado.

6) Acuerdo plenario en cumplimiento. En cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional, el tribunal local emitió un Acuerdo de Pleno en el que determinó remitir el expediente al Instituto Electoral a fin de que realizara las diligencias atinentes.

7) Diligencias en cumplimiento. El Instituto Electoral acordó reponer el procedimiento y correr de nueva cuenta traslado al denunciado, luego se llevó de nueva cuenta la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente y, finalmente, remitió el expediente al Tribunal Electoral.

8) Sentencia impugnada. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el PES-409/2024 en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción de VPG atribuida al denunciado.



II. Juicio de la ciudadanía federal

a) Presentación. En desacuerdo con la anterior resolución, el veintinueve de noviembre pasado la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral.

b) Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-708/2024**, y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su debida sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho, en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que determinó declarar la inexistencia de la infracción de VPG, atribuida al denunciado, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁴ Artículos 41, párrafo tercero y 99.

⁴ En adelante Constitución.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁵ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior de este Tribunal** intitulada: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.⁷

SEGUNDA. Parte Tercera interesada. Gerardo Cortinas Murra, comparece como representante de Rubén Valles Mata (denunciado), presentando escrito de parte tercera interesada del presente juicio, mediante el cual realiza diversas manifestaciones al respecto.

Se reconoce el carácter con el que comparece Gerardo Cortinas Murra toda vez que fue designado por el denunciado en el procedimiento de origen y la autoridad responsable le reconoció dicho carácter.⁸

Asimismo, se le reconoce la calidad con la que comparece en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios, en primer lugar, porque el referido ciudadano fue parte en el juicio primigenio en su carácter de denunciado y, en segundo, porque tiene un interés incompatible con el de la parte actora.

En ese sentido, es inconcuso que cuenta con legitimación en esta instancia federal porque tiene interés en que se preserve el sentido de dicho fallo, lo cual es incompatible con las pretensiones de quien promueve en el asunto que aquí se resuelve, por ende, se cumple con los requisitos previstos en el aludido numeral 12, de la Ley de Medios.

Asimismo, cabe señalar que dicho escrito fue presentado dentro del término legal, pues la publicación y retiro del medio de impugnación transcurrió del veintinueve de noviembre a las diez horas con cuarenta y cinco minutos y se retiró el cuatro de

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

⁸ Página 111 del accesorio único del expediente.



diciembre posterior, a las diez con cuarenta y cinco minutos; mientras que la presentación del escrito de la parte tercera interesada se efectuó el cuatro de diciembre a las diez horas con tres minutos.

Por lo anterior, es incuestionable que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

Por tanto, se considera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

TERCERA. Causas de improcedencia. La parte tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la falta de personalidad de la actora toda vez que, a su decir, la denuncia en su contra fue presentada por dicha actora en su calidad de Coordinadora Municipal del Partido Verde Ecologista de México,⁹ cuestión que aduce no se acredita porque del caudal probatorio solo exhibe una copia simple del nombramiento expedido por quien aduce ser el Delegado Nacional de dicho partido político en el Estado de Chihuahua.

Sin embargo, considera que la referida copia carece de valor probatorio porque el nombramiento no se encuentra inscrito en el libro de registro de los partidos políticos del Instituto Electoral, aunado a que en los Estatutos del partido la facultad de designar a coordinadores municipales se le confiere al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, con la autorización previa del Consejo Político Nacional; es decir, afirma que el Delegado Nacional del PVEM carece de facultades para designar coordinadores municipales.

RESPUESTA

⁹ En adelante PVEM.



Al respecto, esta Sala Regional determina **desestimar** la causal de improcedencia hecha valer, debido a que se advierte que los argumentos en los que la parte tercera interesada los sustenta, en realidad se tratan de aquellos que ya se hicieron valer frente a la denuncia ante el Tribunal responsable y no respecto del presente medio de impugnación.

En ese sentido, se observa que, en aquella instancia, el Tribunal local desestimó la causa de improcedencia argumentando esencialmente que conforme a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua cualquier persona podía acudir a denunciar, además de que la denunciante había cumplido con los requisitos al acudir por derecho propio, como candidata a Regidora y como Coordinadora del PVEM.

Además de ello, de la lectura de la sentencia controvertida también se observa que el Tribunal local tuvo por acreditada la calidad de la actora como Coordinadora Municipal del PVEM en el municipio de Delicias, Chihuahua, al estimar que aún y cuando solo presentó una copia simple de su nombramiento, de acuerdo con la metodología para juzgar con perspectiva de género, así como el estándar de valoración probatoria en este tipo de procedimientos, existe una flexibilización respecto de la carga probatoria.

En ese sentido, argumentó que de la prueba técnica se desprendía que el propio denunciado, en las notas controvertidas de las que aceptó su autoría, se desprendía que él mismo se refería a la actora como dirigente del PVEM.

Cuestión que, en el presente escrito de tercera interesada, no se observa aduzca alguna alegación o negación al respecto.

Por tanto, se desestima al ser una causa de improcedencia que ya se hizo valer en su momento procesal oportuno y, por ende,



no se trata de una causa de improcedencia relacionada con el juicio de la ciudadanía, ello, con independencia de que esta Sala Regional, al igual que el Tribunal Electoral, advierte que la actora también se ostentó como candidata por el PVEM en pasado proceso electoral, por lo que es inconcuso que la violencia denunciada sí se encontraba relacionada con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

CUARTA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el acto impugnado fue emitido el veinticinco de noviembre del presente año y la demanda fue presentada el veintinueve siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de la persona que promovió la denuncia que originó la sentencia impugnada.

d) Definitividad y firmeza. Se colman éstos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

QUINTA. Cuestión previa. De manera previa, se considera necesario precisar en qué consistieron los hechos denunciados que fueron motivo de análisis por el Tribunal responsable, así como el estudio que fue efectuado por dicho Tribunal.

➤ **Hechos denunciados**

Los hechos denunciados, que fueron acreditados por el Tribunal responsable y aceptados por el denunciado, consisten en publicaciones realizadas en una página digital las cuales consisten en lo siguiente.

1. *“Pasado mañana arranca el proselitismo de los candidatos a puestos de elección popular a nivel local, alcaldes, síndicos y diputados locales, ahora sí va el resto de todos los partidos, aunque las tendencias parecen claras en algunos Municipios, la oleada de Morena que no se puede medir objetivamente, viene muy fuerte y será el 2 de junio la única encuesta creíble.*

Por aquellas de septiembre y octubre, la encuestadora Massive Caller, en dos muestreos consecutivos, en Delicias daba ventaja a la morenista doctora Nora Agüeros hasta por 14 puntos sobre Chuy Valenciano, pero su último ejercicio, se modifican las cifras ahora a favor del representante del PAN-PRI-PRD con un 46.8% de la intención del voto, contra un 27.2% de la Doctora



*Nora Agüeros de Morena-PT, Victor Velderrain Quevedo de Movimiento Ciudadano con un 8.8%, la maestra Leticia Loredo Arvizu con 6.7% que solo le está haciendo el caldo gordo a la **pareja infernal del bajo mundo de la política, que maneja el PVEM Normal Carbajal y Polo Ramírez**”*

Aunque las encuestas son un instrumento muy manoseado y hasta poco creíble, la empresa regiomontana guarda todavía cierto nivel de prestigio, es de tomarse en cuenta esta cifra, sobre todo porque no es la que paga el equipo de Chuy valenciano, aunque al parecer sí su partido a nivel estatal, la encuestadora del PRI-PAN-PRD en Delicias en Resuelta del General Alejandro Badía”.¹⁰

- 2. “LA CHIQUILLADA, LOS PARTIDOS CON POCO PRESUPUESTO Y ESTRUCTURA, Movimiento Ciudadano con Victor Velderrain Quevedo por la presidencia, hace el esfuerzo de calar en el ánimo de la raza, arranca con un 8% en promedio de encuestas en intención de voto, eso les alcanzaría si lo conservan, mínimo para un regidor que esta vez ya se les fue a Morena con Paty Armendáriz.*

Lety Loredo del Partido Verde, la maestra es bien intencionada, es una mujer que dejó muy bien su nombre cuando fue Delegada del Bienestar, el 2018 se quedó a menos de 200 votos de ganar la diputación local pero esta vez, mal asesorada no participa con su estructura y discurso, ella anda sobre el 6%, apenas para regalarle una regiduría a uno de los integrantes del

¹⁰ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia, a manera de evidenciar las frases que la actora consideró como constitutivas de VPG.



clan Ramírez-Carbajal, que busca dividir el voto de Morena para que ganen los de enfrente y otra de sus miembros, puede llegar al Cabildo porque también allá tienen prendida una velita”.¹¹

Asimismo, del contenido de una entrevista entre la candidata a la presidencia municipal por el partido político Morena y el denunciado, se desprende la siguiente conversación:

3. Orador 1. *La coordinación para qué vamos a hacer para proteger a los periodistas bueno, la coordinación entre las mesas de seguridad que debe estar corresponde...*

Orador 2 (denunciado). ***Quitar a Polo Ramírez y a Norma Carbajal de la política, eso es lo que pueden hacer por nosotros, lo digo con toda fuerza.***

Orador 1. *Bueno, mire yo ahí eso.*

Orador 2. (denunciado) *Yo lo digo yo lo dije y lo respaldo yo lo dije, y lo respaldo.*

Orador 1. *Si, no, no, yo no dije nada. Entonces...”.*

El Tribunal Electoral determinó que era inexistente la infracción de VPG al analizar desde el contexto, que las partes se trataban de dos figuras públicas que contaban con notoriedad en el municipio, la denunciante en su carácter de Coordinadora del PVEM y candidata, y el denunciado dado el medio de comunicación que maneja y difunde en el municipio.

¹¹ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia, a manera de evidenciar las frases que la actora consideró como constitutivas de VPG.



Asimismo, advirtió que no existía una relación de subordinación y jerarquía entre ambas personas.

Enseguida, consideró que las frases denunciadas no tenían correspondencia con los preceptos normativos referentes a las hipótesis de violencia contenidas en los artículos 6, fracción I; 16; 20 Ter fracciones, IX, XVI y XXII; 20 quáter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;¹² así como los artículos 6, fracciones IV, VI, VII y 6-e, fracciones IX, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,¹³ consistentes en violencia política, psicológica, en la comunidad, digital o mediática.

Lo anterior, porque a juicio del Tribunal responsable, no se trataron de manifestaciones tendientes a limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la denunciante.

Asimismo, al manifestar que no consideraba que las expresiones realizadas en un medio periodístico se encontraran encaminadas a difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigrara o descalificara a la denunciante con base en estereotipos de género.

Además, consideró que no existió, entre otras, violencia psicológica, digital, mediática o cualquier otra que pudiera llegar a constituir VPG, debido a que las expresiones se dieron en diversas notas y entrevista publicadas a través de un portal electrónico, las cuáles se realizaron en ejercicio de una labor periodística del denunciado, en una columna que se trata de temas relacionados con la política dentro del municipio de Delicias y que, en dichas manifestaciones, no existe algún elemento que permitiera evidenciar que se realizaron en función

¹² En adelante LGAMVLV.

¹³ En adelante LEDMVLV.



del género, elemento que resultaba esencial para la acreditación de la VPG en cualquiera de sus modalidades.

En ese tenor, refirió que la Sala Superior ha razonado en el sentido de que la prensa goza de la mayor libertad y amplio grado de protección para opinar de temas de trascendencia durante los procesos electorales y hasta criticar a personajes con proyección pública.

Así, estimó que en el caso la línea discursiva se presentó en forma de una crítica fuerte y severa, que señaló a la denunciante sin que fuera posible considerar que las expresiones se efectuaron por su calidad de mujer, al no advertir la reproducción de estereotipos o roles de género, ni que derivara algún impacto desproporcionado.

El Tribunal responsable agregó que, la línea discursiva que se dio no tuvo como objetivo dañar la estabilidad emocional de la denunciante por su calidad de mujer, sino únicamente dar a conocer a la ciudadanía la opinión del periodista respecto de temas trascendentales para la comunidad, como eran los porcentajes de aceptación de los actores políticos que participaban en el proceso electoral.

Así, manifestó que las expresiones debían leerse de forma integral en el contexto de las publicaciones, donde incluso se hacía referencia a diversos actores políticos y no únicamente a la denunciante.

Consideró que si bien los calificativos metafóricos “pareja infernal” y “pertenecer al bajo mundo” pudieran resultar severos, perturbadores o molestos, así como inquietar o provocar disgustos, ello no resultaba motivo suficiente para coartar la libertad de expresión, tomando en consideración que en el caso de figuras públicas, éstas debían sostener un nivel mayor de



tolerancia a críticas respecto a su desempeño en el ámbito público y dicha libertad de expresión solo podía ser coartada en caso de discriminación por cuestión de género, lo cual no ocurría en el caso concreto.

En cuanto a la frase *“quitar a Polo Ramírez y a Norma Carbajal de la política, eso es lo que pueden hacer por nosotros, lo digo con toda fuerza”*, el Tribunal Electoral estimó que no se advertía que la expresión estuviera encaminada a violentar a la denunciante, sino a expresar su opinión respecto al tema de que se trataba la entrevista, la cual estaba relacionada con los derechos de los periodistas.

Así, el Tribunal local razonó que, de conformidad con el contexto de la entrevista, se hacía referencia a la fuerza con que solicitaba a la otrora candidata de Morena, su deseo de que, como parte de las propuestas para proteger al gremio de los periodistas, retiraran a ambas personas de la política, y no solo a la denunciada por su calidad de mujer.

Agregó que tampoco se advertía que se estuviera proponiendo un ambiente de linchamiento en su contra.

Enseguida, el Tribunal procedió a analizar el caso sobre los elementos de la jurisprudencia 21/2018, y determinó que no se acreditaban el tercer, cuarto y quinto elemento por lo siguiente:

En cuanto al tercer elemento consistente en que la afectación aducida sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, que no se acreditaba porque no se advertía afectación alguna de manera directa o indirecta hacia la denunciante, derivada de las manifestaciones denunciadas.

En cuanto al cuarto elemento, consistente en verificar si el acto u omisión tenía por objeto o resultado menoscabar o anular el



reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, que no se acreditaba porque los hechos tuvieron lugar dentro del contexto de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

Asimismo, que no advertía que en el caso se hubiere traspasado el umbral de tolerancia a la crítica que debía existir entre la ciudadanía y los periodistas en relación con los actores políticos, pues del análisis realizado en el contexto en que se dieron las expresiones, observó que fueron efectuados con el único fin de expresar su opinión respecto de diversas personas, de distintos géneros y distintas fuerzas políticas dentro del municipio.

Reiteró que si bien podría resultar una crítica severa, los límites eran más amplios con respecto a la materia política, en asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales.

Por lo que hace al quinto elemento consistente en que el acto u omisión se dirija a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado y/o afectar desproporcionadamente a las mujeres, que no se acreditaba porque las manifestaciones no contenían alguna expresión, manifestación o simbolismo relacionado con la condición de mujer de la denunciante, aunado a que fueron parte de notas periodísticas que daban opinión sobre diversos actores políticos participantes en el pasado proceso electoral, lo cual, en el contexto general, no se acreditaba un impacto diferenciado hacía la denunciante relacionado con su género.

SEXTA. Estudio de fondo

Enseguida, se procederá a realizar el estudio de los agravios planteados por la parte actora.

1. Indebido análisis del tercer elemento de la jurisprudencia 21/2018 (violencia psicológica)



La parte actora manifiesta que le causa agravio que no se hubiera acreditado el tercer elemento de la jurisprudencia 21/2018, con relación a que no se tuvo por acreditada violencia psicológica.

Lo anterior, al considerar que el Tribunal responsable no mostró alguna pericial que demostrara que no se le ocasionó algún daño psicológico, además de que textualmente señaló que las acciones no se adecuaban a las normas que las regulaban, sin que al efecto mencionaran o mostraran fundamento o motivos de esas normas.

Asimismo, la parte actora manifiesta que sí tuvo una afectación psicológica lo cual le fue señalado al Magistrado ponente mediante comparecencia, pero dicha cuestión ni siquiera se refirió en el análisis de la sentencia controvertida.

Al respecto, también aduce que se omitió solicitar una pericial psicológica para determinar si tenía o no afectación.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** a la luz de los hechos que fueron denunciados, por lo que resultaba innecesaria la práctica de una prueba pericial, dado que era posible desprender que no se actualizaba alguna de las circunstancias que implican violencia psicológica.

En efecto, al analizar el tercer elemento de la jurisprudencia, el Tribunal local señaló que no advertía alguna afectación directa o indirecta hacia la denunciante derivada de las manifestaciones denunciadas al no adecuarse a las normas que lo regulaban.

Lo anterior, dado que las notas publicadas se presentaron en forma de crítica fuerte y severa, pero sin ser violentas o que



generaran alguna afectación en la denunciante en cualquier modalidad.

En principio, es dable manifestar que, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal sí estableció los fundamentos normativos sobre los cuáles sustentó su determinación.

Así, en lo que se refiere a la violencia psicológica, el Tribunal Electoral señaló los artículos 6, fracción I¹⁴ y 20 Ter, fracción XVI,¹⁵ de la LGAMVLV, así como 6, fracción XVI,¹⁶ de la LEDMVLV.

Sobre esa tesitura, resulta infundado el agravio porque como lo estableció el Tribunal responsable, esta Sala Regional coincide en que precisamente las expresiones denunciadas ni siquiera encuadran en la conducta de violencia psicológica.

Así, el artículo 6, fracción I, de la LGAMVLV establece que se considera violencia psicológica, cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuáles conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En ese sentido, las expresiones que particularmente denuncia la parte actora consistentes en “pareja infernal”, “clan Ramírez -

¹⁴ Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuáles conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

¹⁵ Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

¹⁶ Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.



Carbajal” y “con toda la fuerza” no encuadran en alguna de las conductas señaladas en dicho artículo, porque no se tratan de expresiones que denoten negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación o amenazas.

Contrario a ello, tal y como lo consideró el Tribunal local, se tratan de expresiones que valoradas en su contexto resultan ser únicamente críticas en el entorno de una labor periodística que, aunque puedan resultar severas y fuertes para la denunciante, están dentro de los parámetros permitidos, máxime cuando se dirigen a una figura pública y se realizan en el contexto político.

No obsta que cuando el denunciado manifiesta “con toda la fuerza” sí conlleva una manifestación de rechazo, sin embargo, ésta se hace en el contexto de desaprobación de la actuación política de la denunciada, incluso se observa que dicha expresión se realizó en torno al tema de protección a los periodistas.

En consecuencia, al no observarse que las expresiones encuadren en algunas de las acciones descritas en el artículo 6, fracción I, de la LGAMVLV, entonces tampoco se actualiza la infracción contenida en los artículos 20 Ter, fracción XVI,¹⁷ de la LGAMVLV, así como 6, fracción XVI,¹⁸ de la LEDMVLV.

Por ende, resultaba innecesario que el Tribunal ordenara la realización de una pericial; aunado a que también se considera que, si no se tiene acreditado que las expresiones tengan connotaciones o estereotipos de género, también resulta innecesario analizar un supuesto daño psicológico porque en

¹⁷ Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

¹⁸ Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.



todo caso éste no derivaría de una conducta constitutiva de violencia política en razón de género.

Finalmente, debe decirse que tampoco resultaba necesario que en la sentencia controvertida se plasmara un análisis con base en las manifestaciones que la actora expresó al solicitar audiencia ante el Tribunal local, dado que el Tribunal Electoral resolvió conforme al acervo probatorio que ella misma ofreció y aportó, así como aquel que derivó de las diligencias realizadas por el propio Instituto en la etapa de instrucción del procedimiento.

Además, la actora tuvo su derecho de audiencia de ley conforme lo establece el procedimiento, el cual tuvo verificativo el trece de noviembre pasado.

Es decir, la audiencia a la que se refiere la actora, en realidad se trató de una solicitud de reunión que solicitó ante el Tribunal Electoral, pero en realidad no forma parte de la instrucción formal y legal del procedimiento, por lo que las manifestaciones ahí vertidas solo pueden ser tomadas en cuenta si se encuentran igualmente reflejadas en alguna actuación o constancia del expediente que se formó con motivo de la instrucción del procedimiento.

2. Indebido análisis del cuarto elemento de la jurisprudencia 21/2018

La parte actora manifiesta que se efectuó un indebido análisis del cuarto elemento de la jurisprudencia 21/2018, el cual consiste en verificar si el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



Al respecto, refiere que indebidamente se invocó el contexto de la libertad de manifestación de ideas y de imprenta, obviando lo descrito en primer párrafo del artículo 6 Constitucional, el cual señala que la manifestación de las ideas no será objeto de alguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Aduce que las expresiones denunciadas a su consideración son insultos, amenazas y frases denostativas, así como mensajes de odio a su persona, razón por la cual estima que fue indebido que para el Tribunal se traten de un flujo de datos, información y opiniones que no dañan sus derechos político-electorales.

Además, refiere que no se mostraron o citaron las votaciones que ha obtenido su persona y el partido que coordina con el paso del tiempo en las diversas campañas del municipio correspondiente.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque como lo determinó el Tribunal, las frases denunciadas no se trataron de insultos o amenazas por lo que se encontraban amparadas en el derecho de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

Esto es así, porque el Tribunal al analizar el cuarto elemento de la jurisprudencia determinó que no se acreditaba, porque los hechos tuvieron lugar dentro del contexto de la libertad de expresión y ejercicio periodístico, a través de una crítica a la actividad de la denunciante en su desempeño del proceso electoral.

Asimismo, refirió que éste Tribunal ha establecido que el flujo de datos, información y opiniones en torno a los procesos



electorales y democráticos es fundamental que la ciudadanía cuente con condiciones para generar un voto libre e informado.

Precisó que en el caso no se traspasó el umbral de tolerancia a la crítica en relación con los actores políticos, pues analizadas en su contexto, se trataron de expresiones en torno a su opinión respecto de diversas personas de distintos géneros y fuerzas políticas.

Además, recordó que los límites a las críticas son más amplios con respecto a la materia política, aunque éstas puedan resultar desagradables o severas.

De acuerdo con lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que de manera tácita el Tribunal sí atendió lo establecido en el artículo 6 Constitucional, en la parte correspondiente a que la manifestación de ideas no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa.

Aun y cuando la actora insiste en que las frases las considera como insultos o amenazas, lo cierto es que no refiere argumentos que lo sustenten, en cambio el Tribunal sí hace una serie de razonamientos que son compartidos por esta Sala Regional.

Ello, porque efectivamente el contexto en el que se leen las frases, se desprende que éstas se encuentran dentro de manifestaciones relacionadas con el desarrollo del entonces proceso electoral, ya que el denunciado previamente se está refiriendo a datos estadísticos como son las encuestas, o en el caso de la entrevista, se percibe que se genera derivado de un tema de protección a periodistas y se lleva a cabo con una candidata de un partido político.



Sobre esa premisa, es acertado que este Tribunal federal ha establecido que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular.¹⁹

Además, se ha indicado²⁰ que en el debate público existe un margen de tolerancia más extenso, que admite expresiones de crítica de quienes son candidatas y de quienes fueron electas, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público,²¹ siempre que no vulnere la dignidad humana.

Por su parte, también se ha referido que cuando se involucran casos contra periodistas, hay que destacar que su principal función si bien es informar también lo es criticar, siendo ésta una herramienta fundamental para cuestionar los hechos y fomentar el debate público, elementos claves de la libertad de expresión y de la democracia.

A través de la crítica, las personas periodistas pueden aludir a ejercicios abusivos del poder o corrupción, teniendo como límite la difamación o el uso de estereotipos o de un lenguaje sexista.²²

Por tanto, quienes ejercen esta labor lo ordinario es que cuestionen las acciones de las y los candidatos, a fin de que la ciudadanía pueda tomar decisiones informadas y con una visión más completa.

¹⁹ SUP-JDC-877/2024.

²⁰ SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017.

²¹ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

²² SUP-JDC-919/2024.



Por otra parte, resulta **inoperante** que no se evidenciaron votaciones que ha obtenido la denunciada en diversas campañas, pues ello resulta irrelevante para el análisis correspondiente para determinar si las expresiones denunciadas resultan constitutivas o no como VPG, dado que aún y cuando se mostraran esos estadísticos, se hubieran tratado de datos de información en el contexto político o de la campaña que de manera alguna podrían demostrar que las frases denunciadas no tienen relación con estereotipos, roles de género o lenguaje sexista.

3. Indebido análisis del quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018

La parte actora refiere como agravio que el Tribunal responsable no acreditara el quinto elemento de la jurisprudencia, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y/o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Lo anterior, porque a su consideración, dicho elemento se acredita al ser la única mujer que coordina un partido político en el municipio y el agresor no hizo manifestaciones ofensivas con algún hombre directivo de otro partido.

Aduce que el denunciado no señaló ni refirió nada hiriente y violento con los demás varones presidentes de otros partidos, por lo que minimizó su trabajo como mujer en conocimiento y trayectoria profesional y política.

Que al hacer un comparativo con otra mujer en sus notas, a ella la hace notar como una mujer que no es bien intencionada como la otra que ha dejado un buen nombre.

Que al manifestar que la deben quitar de la política la invisibiliza.



Además, refiere que cuando el Tribunal manifiesta que la expresión de la entrevista fue dicha con el deseo de protección a los periodistas y que no se relaciona con su género, se trata de una interpretación errónea y desviada con el único afán de proteger al denunciado y justificar su violencia.

Por otra parte, refiere que la tesis invocada de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS” debe ser interpretada de manera textual porque el lenguaje utilizado va dirigido únicamente al género masculino al referirse a “candidato” y “funcionario”, por lo que la tesis no es aplicable a las mujeres por estar en desventaja social.

Finalmente, refiere que la frase “pareja infernal” le asigna un estereotipo de género en su rol de esposa, lo cual la invisibiliza.

RESPUESTA

Los motivos de disenso efectuados por la actora se consideran **infundados** porque aún y cuando en las notas periodísticas no se advierta una crítica hacia algún hombre que sea dirigente partidista, ello no implica que la crítica que se le efectuó a la actora tenga algún estereotipo de género que tuviera como resultado VPG; aunado a que la manifestación del deseo de que la denunciada no participe en la política tampoco implica que se le invisibilice, ya que dicha manifestación también es válida al no estar sustentada en algún estereotipo o circunstancia relacionada con su condición de mujer.

En efecto, como se ha indicado, de la lectura de la nota periodística de donde se desprenden las frases denunciadas, es posible advertir que éstas se efectuaron en el contexto de la



participación de ciertas personas y partidos políticos en un proceso electoral.

En ese sentido, es válido que, con base en la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, se realice una crítica a las personas que son actoras políticas, ya sea en su calidad de dirigentes de partidos políticos o quienes tienen a su cargo alguna precandidatura o candidatura, siempre y cuando la crítica no esté basada en elementos de género.

Se insiste que, ha sido criterio de este Tribunal²³ que, en la valoración contextual de la emisión de mensajes en política, los límites de la crítica son más amplios cuando tratan de asuntos de interés general y de cuestiones gubernamentales, ya que se sujetan al examen riguroso de la opinión pública.

En ese contexto, el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas **no tienen necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como funcionaria pública o candidata.**

Ahora, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar la paridad– **ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o de quienes lo ocupan, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.**

²³ SUP-JE-117/2022.



Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales y el ejercicio de un cargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a candidatas o funcionarias públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a tales señalamientos.

Por otra parte, se considera que es **infundado** el argumento de que el denunciado pretenda invisibilizar con el comentario de quitar de la política a la actora, ya que el invisibilizarla implicaría que el denunciado ignorara u omitiera referirse respecto de alguna participación, trabajo, o presencia de la mujer cuando es evidente (en el contexto) que tiene que hacer alguna referencia.

En el caso, la situación es distinta, pues en el contexto en que se desarrolla el hecho denunciado, el denunciado sí se refiere a la actora de manera precisa, pero el hecho de que en su opinión sea un mal elemento político con relación hacia los periodistas y que por ello considere que no debe estar en la política, no implica que se actualice la invisibilización en el contexto de violencia política en razón de género.

Por otro lado, resulta **inoperante** el argumento de que el Tribunal únicamente tiene el afán de defender al denunciado y justificar su violencia al manifestar que la expresión de la entrevista fue dicha con el deseo de protección a los periodistas; ello, porque la actora solo hace manifestaciones genéricas que no guardan o refieren sustento alguno.



En cuanto al argumento de que no le es aplicable la tesis “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS” porque está escrita en lenguaje masculino, es **infundado** porque el hecho de que no se haya utilizado el lenguaje de género no implica que no sea aplicable para las funcionarias y candidatas.

Una de las razones por las que la redacción de múltiples legislaciones o jurisprudencia no se encuentren redactadas con lenguaje de género o inclusivo, tiene como razón que dicha práctica es una cuestión que poco a poco se ha estado implementado para promover la igualdad y la equidad de todas las personas, ya que precisamente uno de sus objetivos es concientizar y modificar el pensamiento colectivo y cultural de la sociedad para lograr democratizar el lenguaje y dar visibilidad social a los géneros femenino y masculino, logrando una sociedad igualitaria.

En el caso, la tesis jurisprudencial aludida data del dos mil catorce,²⁴ época en la que aún no era común ésta práctica de utilizar un lenguaje de género o incluyente; no obstante, como se indicó, ello no significa que no sea aplicable para las mujeres como lo refiere la parte actora.

Finalmente, se estima que es **infundado** el argumento relativo a que la frase “pareja infernal” le asigna un estereotipo de género en su rol de esposa, lo cual la invisibiliza.

Esto es así, porque de las manifestaciones denunciadas no se advierte que éstas hagan referencia a que la otra persona sea su esposo o pareja “sentimental”, dicha situación la está planteando

²⁴ Tesis publicada el 11 de abril de 2014.
Véase: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006172>



la propia actora en la demanda, pero el denunciado nunca hizo una referencia al respecto.

La expresión “pareja” que utiliza el denunciado, es debido a que se está refiriendo a un “par” de personas, que incluso de conformidad con la definición de la real academia española, “par” significa igual o semejante.

Por tanto, es incorrecta la apreciación de la denunciada porque la expresión pareja en el contexto en que fue utilizada no tiene la connotación que pretende otorgarle.

4. No se juzgó con perspectiva de género por falta de medios probatorios

La actora refiere en su demanda que existió falta de exhaustividad y aplicación de la perspectiva de género, porque ésta fue utilizada, pero en favor del denunciado, aunque éste no ofertó probanza alguna que desvirtuara lo manifestado en la denuncia.

RESPUESTA

El agravio expuesto se considera que es **infundado** e **inoperante** porque el hecho de que el denunciado no hubiere ofrecido pruebas no significa que por ello la VPG denunciada se actualice de manera inmediata, incluso en la legislación electoral de Chihuahua no se prevé formalidad alguna respecto de la contestación de demanda por parte de la persona denunciada.

Por tanto, en el caso, las reglas que operan son las propias de éste tipo de procedimientos, que esencialmente consisten en la preponderancia del dicho de la víctima, la reversión de la carga probatoria que implica el deber reforzado de la autoridad instructora de llevar a cabo las diligencias necesarias para



explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido, o cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación.

En el caso, aun y cuando el denunciado no ofertó pruebas, también resulta irrelevante porque él mismo reconoció que las notas periodistas denunciadas fueron de su autoría,²⁵ por lo que las expresiones o hechos denunciados no quedaban sujetos a prueba.

Asimismo, aún y cuando los hechos denunciados están acreditados, así como su autoría, ello no significa que éstos fueron constitutivos de una infracción de VPG.

5. Lenguaje coloquial

La actora refiere que le causa agravio que en la sentencia controvertida se hubiere indicado que los mensajes emitidos por el denunciado se realizaron con un “lenguaje coloquial”, debido a que ella no lleva ni ha llevado algún tipo de relación personal o social con el denunciado.

Al respecto, manifiesta que no lo conoce, ni ha tenido algún tipo de debate como figura pública donde hubiere tenido la oportunidad de defenderse, además de que tampoco ha cruzado palabra o mensaje con el denunciado para que el Tribunal responsable señale que las expresiones son familiares o informales, que se contrapone con la definición de coloquial.

RESPUESTA

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio de la actora es **inoperante** porque, cuando el Tribunal Electoral se refirió a la utilización de un “lenguaje coloquial”, se refería al lenguaje

²⁵ Página 103 del accesorio único del expediente.



utilizado por el denunciado al ejercer el periodismo que va dirigido a la ciudadanía y no a la actora en lo particular.

En general, todo medio de difusión persigue tres objetivos: informar, orientar y entretener. El uso de la lengua varía según el objetivo que prevalezca en un determinado programa o en un artículo periodístico; para informar se emplea un habla coloquial y un tono expositivo; para orientar se utiliza un habla más culta, más formalizada, con abundantes términos abstractos, ya que el periodista transmite ideas o reflexiones que surgen del análisis de unos hechos; la exposición se combina en este caso con la argumentación; para entretener se usa un habla más informal, con tendencia a incluir mayor número de rasgos familiares que de rasgos cultos.

Asimismo, el lenguaje periodístico puede tener varios subgéneros que también dependen del tipo de público al que se dirigen. En principio, los periodistas utilizan un lenguaje con corrección y propiedad, sin embargo, no siempre debe ser así por los subgéneros existentes.

Por ejemplo, en el caso de la crónica, se trata de una noticia a la que se le añade un comentario del autor y su intervención le confiere las características del subjetivismo y la expresividad; por lo que el autor mediante comentarios expresa su opinión acerca de lo ocurrido.²⁶

En esa tesitura, se considera que cuando el Tribunal se refirió a que se utilizó un lenguaje coloquial, lo hizo desde la perspectiva con la que el denunciado ejerció el periodismo, el cual, se insiste, va dirigido a una audiencia masiva, pues no se trata de una

²⁶ Véase

https://www.iesfuente.com/departamentos/latin_comun/castellano/gram_cas/Tipos_texto/Lenguaje%20period%C3%ADstico.htm



conversación en lo particular que se dirija de manera personal a la actora.

6. Expresiones sin carga de género e invisibilidad

En la demanda que la actora refiere como “séptimo agravio”, nuevamente manifiesta que fue incorrecto que se considerara que las expresiones no tenían carga de género, porque a su decir, aunque reconoce que el denunciado no hizo referencia a su condición de mujer, en su identificación anatómica a su especie femenina, sí se exterioriza una conducta violenta y de linchamiento en su contra al señalar hechos políticos por ser la única mujer coordinadora de un partido político en el municipio.

Además, de nueva cuenta argumenta invisibilización porque, a su decir, se le dio el plano de esposa.

RESPUESTA

Los argumentos vertidos en dicho agravio se consideran **inoperantes** porque esencialmente son una reiteración de aquellos que ya han sido contestados previamente en este fallo en el punto 3.

Lo anterior, con sustento en la tesis XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”.²⁷

7. Falta de ofrecimiento de pruebas

La actora manifiesta que en la audiencia de pruebas y alegatos sí se presentó y declaró todo lo que se le requirió, pero el

²⁷ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/QZyaz3YBN_4klb4Hfgq9/%22Banca%20m%C3%BAAlple%22



denunciado no ofreció datos de prueba o material probatorio para desvirtuar lo que ella denunció.

Por ende, la actora refiere que el hecho de que el denunciado no hubiere ofrecido pruebas ni alegatos, todo lo que ella controvierte debe resultar cierto.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio resulta **inoperante** porque de nueva cuenta los argumentos que vierte en este apartado son esencialmente una reiteración de los que realizó previamente y ya fueron contestados en esta sentencia en el punto 4.

Lo anterior, con sustento en la tesis XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.²⁸

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso efectuados por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

SÉPTIMA. Protección de datos personales y sensibles.

Considerando que la resolución impugnada versa sobre cuestiones de violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁸ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/QZyaz3YBN_4klb4Hfqg9/%22Banca%20m%C3%BAltiple%22



Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen los datos en los que se haga identificable a aquélla, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.